JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Nelson Orlando Urrego Camero vs. Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca. Radicación No. 2020-00084-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Nelson Orlando Urrego Camero contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de oficio de Edgar

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, acude el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a la autoridad judicial cuestionada el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra y en la de Nelson Orlando Urrego Camero y María Isabel Rueda, a quien sirvió de codeudor, por Edgar Javier Jaimes Romero, sobre el 50% de la remuneración que percibe como contratista de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, oficie a esta última entidad para que cese los descuentos ordenados y le devuelva los dineros retenidos en exceso, ya que tal decisión desconoce lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-725 de 2014, providencia en la que aquella corporación dijo, sólo era embargable, tratándose de honorarios, la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual vigente, por ser este su único ingreso, habiéndole sido retenido a la fecha $15'716,464.oo, suma que cubre el monto total de lo adeudado con los intereses, a lo que agregó, que de los $3'200, 000.oo que percibe, apenas recibe, tras descuentos, incluido el $1'600,000.oo atinente al porcentaje de la medida, $1.027.844,oo, de los cuales debe destinar $980.000 para el pago del canon de arrendamiento de su hogar, quedándole para los restantes gastos $47.844.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA Y LOS INTERESADOS

En replica a la solicitud de amparo, el juzgado accionado refirió, tras un breve recuento de lo actuado, que ninguno de los reparos efectuados por el quejoso, en torno al exceso de la medida de embargo de sus honorarios, los puso en conocimiento del despacho, ni tampoco se opuso a la orden de pago, proveído que le fue notificado personalmente.

Edgar Javier Jaimes Romero, de otro lado, adujo que el actor no impugnó la medida de embargo y que, contrario a lo afirmado en el escrito de amparo, el monto que hasta el momento le ha sido descontado de sus honorarios, no alcanza a cubrir el valor total del capital y los intereses causados.

María Isabel Rueda, demandada que estaba al tanto de la existencia del litigio, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Aunque en el ordenamiento jurídico no aparece reglamentado que los honorarios sean inembargables en todo o en parte, como si ocurre para los salarios (artículos 1677-1 del Código Civil, 594-6 del Código General del Proceso, 154 a 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 129 del Código de la Infancia y Adolescencia), la doctrina constitucional tiene

entendido que ciertas prerrogativas fundamentales pueden verse afectadas cuando tal remuneración, pese a no equipararse al sueldo, es el único medio de subsistencia del obligado.

En efecto, a tono con la jurisprudencia imperante sobre la materia, es del caso precisar que tanto la inembargabilidad de los salarios como la fijación de su límite cuando atañe a su persecución para cubrir deudas personales, busca proteger los ingresos básicos del trabajador, bajo la presunción de que constituye la fuente de sus ingresos, los cuales destina a la atención de sus elementales necesidades y las de su familia.

Tal presunción, sin embargo, no opera respecto de los contratistas, ya que al no estar sujetos a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato de trabajo, pueden "(…) ejercer su profesión y desarrollar libremente su actividad celebrando [diversos] contratos de similar naturaleza jurídica" (STC18073 del 2 de noviembre de 2017. Exp. 2017-00458-01), así que es posible que cuenten con ingresos alternos, lo que no obsta, claro está, para que en determinados eventos, se vea afectado su mínimo vital al carecer de otros recursos.

De esta suerte, indicó la Corte,

"(…) si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prende general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede [en efecto] lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia especifica de vulnerabilidad".

De esta manera, agregó aquella corporación,

"(...) si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredite sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) **evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente**; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente **cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil**" (C.C. Sentencia T-725 de 2014, se resalta).

Pero para que ello ocurra, compete al presunto agraviado en sus derechos acudir primero ante el juez natural de la causa a exigir, con los elementos de juicios idóneos para probar tal afectación, la reducción del monto embargado de sus honorarios, toda vez que, en palabras de la Corte,

"(…) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado para tratar de rescatar oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (…) **para que de una**

manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, (…) ni mucho menos para eludir el [trámite] que de manera específica señale la ley" (C.S. J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 22 de febrero de 2010. Rad. No. 00312-01, citada en sentencia de tutela del 11 de julio de 2013, rad. 00183-01, negrillas ajenas).

Tratándose, además, "(…) de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa" (ídem).

Examinado, entonces, el material probatorio recopilado, fácil se advierte la inviabilidad de la tutela deprecada, puesto que el actor bien pudo oponerse a la medida cautelar de la que ahora se duele impugnando a través del recurso de reposición el auto que decretó el embargo, y aún puede solicitar el reajuste de la cautela, a efecto de dar a conocer los argumentos que aquí esboza y aportar la prueba con que acredita que la remuneración que percibe es el único ingreso que recibe y que de él depende su familia.

Pero no lo hizo, y esta omisión no puede suplirse por este sendero, porque, debido a su carácter excepcional y subsidiario, sólo procede "(…) cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para su resguardo…", sin que pueda la parte interesada soslayar las herramientas concebidas por el ordenamiento procesal civil, en tanto que el amparo no se ha establecido para utilizarse en forma alternativa o sustitutiva de dichos dispositivos (Cfr. STC18246-2017).

Y no tiene cabida el motivo que alude para no haber acudido previamente ante el juez deprecando el control de la cautela que exige en su escrito, pues habiéndose vinculado al proceso mediante notificación el 10 de mayo de 2019 y siendo que la suspensión de términos judiciales fue decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de la presente anualidad (Acuerdo No. PCSJA20-11517), la que, dicho sea de paso, fue levantada en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11567, antes de la prestación de la acción de tutela, se advierte que contó con la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos fundamentales ante el juzgado, cuestión que, como acaba de verse, resulta ser de suyo un requisito ineludible para la interposición de la acción de amparo.

De consiguiente, "(…) no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea anticipadamente la solución de cuestiones que [exclusivamente] corresponde dirimir al juez natural de la casusa, siendo pertinente recordar que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes los ordenamientos constitucional y legal, les ha asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política (STC14933-2018).

Desde esa perspectiva, deviene palmaria la improcedencia del amparo por su condición residual y subsidiaria, evento consignado como causal de inviabilidad en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tanto más si en la cuenta se tiene que no aparece acreditado un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, en tanto que de los documentos que acompañan la demanda no se desprende que el actor no perciba algún otro ingreso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el amparo solicitado por Nelson Orlando Urrego Camero en contra del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez